VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1023/2025**, promovido por ******* ******** ********** ******, ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su Presidente ******* ****, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ******* ******** ********** ******, ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su Presidente ******* ****, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridades responsables que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Desechamiento parcial, admisión y trámite. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se turnó la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; luego, en proveído de veintiocho de marzo del año en curso, se registró con el número de expediente **1023/2025**, desechándose respecto de los actos reclamados al Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas, consistentes en la orden de publicación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en particular del artículo **90**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, pues dichos actos no se reclamaron por vicios propios.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se desechó respecto de los actos reclamados a la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, consistente en la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en particular del artículo **90**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1°, fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

En el mismo auto, se admitió a trámite la demanda de amparo respecto de los actos y autoridades responsables restantes -que más adelante se precisarán-, a quienes solicitó rindieran sus respectivos informes justificados; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a662300000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, toda vez que se reclama la inconstitucionalidad de normas generales, cuyo acto de aplicación ocurrió dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo[1].

SEGUNDO. Fijación de los actos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la persona moral quejosa ******* ******** ********** ******* ********, ******* ** ******* ******** , por conducto de su Presidente ******* ****, reclama lo siguiente:

De la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, en el ámbito de sus atribuciones:

- La aprobación, expedición, promulgación y sanción de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil

[1] "***Artículo 37***. *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
(…)"

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco, en particular del artículo **90**.

Del **Ayuntamiento**, **Presidente Municipal** y **Secretario de la Tesorería y Finanzas, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas:**

- La aplicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, relativo al cobro del Derecho de Alumbrado Público.

TERCERO. Inexistencia de autoridad para efectos del amparo. No asiste el carácter de autoridad responsable al Ayuntamiento, Presidente Municipal y Secretario de la Tesorería y Finanzas, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, respecto de la aplicación del artículo tildado de inconstitucional, reseñado en el considerando que antecede; lo anterior, dado que de las pruebas allegadas por la parte quejosa, en específico del aviso-recibo, con número de servicio **********, emitido por el Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que fue este última, quien aplicó la norma que se reclama.

Se invoca como sustento la tesis[2], aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, cuyo contenido dice:

> *"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS**. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución*

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 294. Registro digital **174532**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f36a66320000000000000001ba82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos".

En virtud de lo anterior, se **sobresee** el juicio de amparo, contra el acto y autoridad responsable indicados en el presente considerando, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos atribuidos a la Legislatura y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, puesto que su existencia se encuentra plenamente comprobada, en virtud de que el proceso legislativo que le dio origen a los dispositivos legales tildados de inconstitucionales, es notorio y no está sujeto a prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que el derecho no es objeto de prueba.

En mérito de lo expuesto, se cita la jurisprudencia 2ª./J. 945/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia número V.2º.14K, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que a continuación se transcribe:

> *"**LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."*

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por los demandantes del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Al respecto, toda vez que no existen causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se advierte alguna de oficio, procede abordar el estudio de los conceptos de violación hechos valer por la promovente del amparo.

SEXTO. Acto de aplicación de la ley. Cabe precisar que la parte quejosa combate Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en específico el artículo **90**, por lo que previo al estudio de inconstitucionalidad, es menester verificar si existió contra la parte impetrante un acto concreto de aplicación.

Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

> "***LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN**. Conforme a lo dispuesto en la*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a6632000000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PJF - Versión Pública

jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."[3]

En ese tenor, al escrito inicial de demanda, la persona moral quejosa anexó el aviso recibo y/o factura mensual consultable por RPU, del que se desprende lo siguiente:

Nombre	******* ******** **** ******
Número de servicio	**********
Domicilio	********* ********** *** ****** *** ** ****** ***** **** ********** **** ****** ********** *********
Derecho de Alumbrado Público	$ *********
Periodo facturado	31 ENERO 25-28 FEB 25

De igual manera, mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil veinticinco, la impetrante del amparo ofreció como prueba documental el aviso recibo y/o factura mensual consultable por RPU, del que se desprende lo siguiente:

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000; página 235; Materia: Constitucional; Registro: **191311.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a6632000000000000000001b482
23/12/25 09:48:54

Nombre	******* ******** **** ******
Número de servicio	**********
Domicilio	********* ********** *** ****** *** ** ****** ***** **** ********** **** ****** ********** *********
Periodo facturado	31 DIC 24-31 FEB 25

De las documentales reseñadas con antelación, se concluye que **existe** el primer acto de aplicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, pues el domicilio que aparece en las facturas de RPU, corresponde a dicha municipalidad y del primero aviso recibo, se desprende que en ese periodo -treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco-, se realizó el primer cobro por la cantidad de $********* (******** * ***** *** ********** ******* * ****** ** /100 moneda nacional), por concepto de "*Derecho de Alumbrado Público*".

Aunado a lo anterior, la parte quejosa ofreció como prueba documental el reporte de pago de servicios, de diez de marzo de dos mil veinticinco, del que se desprende el pago de la cantidad antes señalada, el siete de ese mes y año, a la Comisión Federal de Electricidad, por el concepto de pago de servicios.

Pruebas documentales que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de las atribuciones que les asigna la ley.

Lo anterior, aun y cuando de los avisos recibos y/o facturas mensuales consultables por RPU, no se

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

desprenda la mención o inserción del artículo 90, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, como fundamento legal expreso; ello dado que dicha circunstancia deviene intrascendente, en razón a que, como ya se dijo, las facturas de RPU citadas, indican que los periodos facturados corresponden al año dos mil veinticinco.

En ese tenor, el artículo **90**, fracción **VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, dispone:

> *"**Artículo 90.** En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
>
> *El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;*
>
> *(…)"*

Como se aprecia, la porción normativa en cita dispone que el Derecho sobre Alumbrado Público se causará, en tratándose de usuarios del servicio de energía eléctrica, cuando la **Empresa de Energía convenida** expida el documento correspondiente (aviso recibo y/o factura mensual consultable por RPU), por lo que en el caso si el documento citado en párrafos que antecede, es relativo al periodo de treinta y uno de enero al veintiocho de febrero del año en curso, se hace patente que tuvo que expedirse en éste último mes en cita, de ahí que para esas fechas, resultó aplicable el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

veinticinco, aunque éste no se citara como fundamento legal expreso.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 30/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> "***INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS****. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.*"[4]

Máxime que la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, entró en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, tal como se advierte de su artículo transitorio primero, mismo que se transcribe:

> *"**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2025, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas"*

De ahí que con el aviso recibo y/o factura de RPU en cita se acredita el primer acto de aplicación del artículo tildado de inconstitucional.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo III, Junio de 1996; página 58; Materia: Común; Registro: **200064.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a662320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

pjf Versión Pública

distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

En una parte de sus conceptos de violación, la persona moral quejosa refiere que el cobro realizado por concepto de derecho de alumbrado público, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, trasgrede el artículo 73, fracción XXIX,-A sección 5°, inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por invasión de competencia en materia legislativa, en virtud a que permite gravar el importe o cargo total que pagó por el suministro de energía eléctrica, lo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

El sintetizado concepto de violación es esencialmente **fundado** y suficiente para otorgar la protección constitucional.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente traer a colación el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> "***Artículo 124.*** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*"

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución Federal, ya que les delega, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a6632000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna[5], establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal[6], en lo que interesa se deduce que

---

[5] "***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
(…)
XXIX. Para establecer contribuciones:
(…)
5o.Especiales sobre:
(…)
Energía eléctrica
(…)"

[6] "***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
(…)
b) Alumbrado público.
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001ba82
23/12/25 09:48:54

SCJF - Versión Pública

los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, **el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público**, pues la cantidad de electricidad usada por un predio, local o casa habitación, no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de

---

contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
(...)
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"***Artículo 121.*** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*
I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a6632000000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*"[7]

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134; Registro: **206077**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

Ahora bien, el artículo 90, fracción IV y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, dispone:

> *"**Artículo 90.** En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
>
> *IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2023 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;*
>
> *(…)*
>
> *VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;*
>
> *(…)"*

Como se aprecia, de las fracciones antes transcritas se desprende que se contraponen entre sí respecto de la forma en que habrá de determinarse el pago por el concepto del Derecho sobre Alumbrado Público en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Es así porque refiere que para determinar la cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2023 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar y así los contribuyentes cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, podrán optar por pagar al Municipio y/o a la Comisión Federal de

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Electricidad cuando lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida a través de su facultad conferida en los convenios celebrados con la autoridad.

De lo anterior se concluye que la referida Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, no atiende a la naturaleza de un derecho, pues el objeto base para determinar y/o calcular cuál será su tarifa de consumo de energía eléctrica del gobernado, lo que se traduce en un **gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas exclusivamente a la Federación**, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas que regula el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.

Entonces, se concluye que la cantidad pagada por la parte quejosa por concepto de derecho de alumbrado público, plasmada en el aviso recibo y/o factura de RPU con número de servicio ********** corresponde efectivamente al supuesto de cobro establecido en **el artículo 90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, pues se erogó por concepto de dicho derecho, la cantidad $********* (******** * ***** *** ********** ******* * ****** pesos **/100 moneda nacional), por concepto de “Derecho de Alumbrado Público”, traduciéndose en un gravamen al consumo del gobernado, siendo que ello sólo corresponde a la Federación.

Por consiguiente, ante lo fundado de los argumentos del disenso examinado, lo que procede en el caso es conceder a ******* ******** ********** ******, ******** ******* ** ******* ********, por

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PJF Versión Pública

conducto de su Presidente ******* ****, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que se precisan en el último considerando de la sentencia.

OCTAVO. Efectos de la concesión. En términos de los artículos 77 fracción I y 78, ambos de la Ley de Amparo, con la protección constitucional concedida, se debe restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, por lo que se concede el amparo y protección constitucional a la persona moral quejosa ******* ******** ********** ******, ********* ******* ** ******* ********, por conducto de su Presidente ******* ****, para el efecto de que las autoridades responsables;

1. Desincorporen de la esfera jurídica de la parte impetrante, el artículo **90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por resultar inconstitucional; en el entendido que dicha norma no podrá ser aplicada en lo presente ni en lo futuro a la peticionaria del amparo, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado previamente; y,

2. Se le **reintegre** el importe de los pagos que al efecto haya realizado la parte quejosa con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, con su respectiva actualización e intereses generados[8].

[8] De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:
*"**Artículo 83***
[…]
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:
I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a6632000000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se precisa que la presente determinación obliga a todas las autoridades involucradas en su observancia y, por tanto, a realizar los trámites necesarios para darle cabal cumplimiento a la misma, aun cuando éstas no estuvieran señaladas como responsables en el presente juicio de derechos.

Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta, no sólo que, atento al vicio constitucional que se advirtió en este fallo, debe eliminarse la inseguridad jurídica causada por las violaciones del derecho de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria perpetradas en perjuicio del impetrante de amparo.

Por su aplicación, son de citarse las tesis de jurisprudencia sustentadas por nuestro más alto tribunal del país, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

> *"**LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.** La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su*

---

momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

***Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos**".*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."[9]

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que*

[9] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Octava Época, Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Página: 4032., registro: 1005145.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."[10]

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada*". [11]

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* ******** ********** ******, ******** ******* ** ******* ******** , por conducto de su Presidente ******* ****, respecto de la aplicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro **192846**.

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, registro: **170268**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001be82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, relativo al cobro del Derecho de Alumbrado Público, atribuida al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Secretario de la Tesorería y Finanzas, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Lo anterior, por los motivos expuestos en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a ******* ******** ********** ******, ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su Presidente ******* ****, respecto de la aprobación, expedición, promulgación y sanción de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en particular del artículo 90, reclamada a la Legislatura y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Zacatecas, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria de juzgado que autoriza y da fe, hasta hoy tres de junio de dos mil veinticinco, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **DOY FE**.

Jaky

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a6632000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
113395553_0396000038111565008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/06/25 18:34:58 - 03/06/25 12:34:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 c1 85 dc 23 a7 be 92 ea 94 d3 10 3e d2 3c 2c 48 10 0d f3 85 df c5 20 53 fc 2b a0 00 45 94 17 90 8f b6 09 56 a7 27 41 f5 3c 9d 6d d1 2f 3c 81 aa aa 5a ad c0 87 95 06 9b ee 95 15 91 31 8b 45 ca c8 36 67 1c da cc 0d 9c 70 99 c9 a2 65 d4 16 6b 08 2a 32 5a 5f e7 bf 0a 26 27 40 eb cd 91 a9 56 0b bd 56 f9 40 48 85 a6 29 78 31 73 bf 03 30 29 de 0b 86 ad 21 9e c9 db 11 13 7b 8c 1d e2 2c ea 0b 63 88 37 87 bc 6a 05 73 b7 01 60 2e e4 44 49 3f 14 51 7b e7 cc ba d7 0b 9f 8d fa 45 b1 bd 29 ec 25 20 1a 7b 0c 04 f2 36 78 c0 b4 de fd 0b f1 aa f9 88 4b ed 8f d9 57 f2 6f 6c 8d 84 da e2 3f 4c 50 2b 6f 22 49 68 08 93 88 e7 5c e5 b5 e2 54 32 81 d9 22 ff 5a 65 4d 3b d5 b5 d8 40 fb 31 36 76 60 cd 9f 57 48 e5 fc 84 72 e5 e6 2a 67 f9 f2 b6 e7 6e 11 ba 4a 26 39 cc 70 aa 77 7e 23 0f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/25 18:34:58 - 03/06/25 12:34:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/06/25 18:34:59 - 03/06/25 12:34:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	6004958
Datos estampillados:	n/PzL8f1D/L4g1MC3Bsue+GTacI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/06/25 19:35:58 - 03/06/25 13:35:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c7 59 1a d5 36 28 c2 90 7e 46 81 8b a1 73 2b 8d e1 28 2f f3 45 aa 61 5d c3 44 78 ee 78 87 ac ba 8c 3c e3 cc ff 5c 24 b2 39 b0 78 42 d1 e3 db 94 cc 03 0a 46 c7 18 29 47 6b 46 21 18 f9 7b a5 08 41 6c f9 b2 e0 5d 8b 94 e9 74 4e 23 69 b5 87 dd 30 4b bb 12 74 39 38 01 bc 61 f1 56 e4 d8 de f8 6d 0b 11 3e 13 c2 ae a3 12 3c 0b 9c a1 bc 41 97 61 04 ca 6e 04 aa 99 30 7f de 28 39 57 ae 2f df af ab 9e cd 1c ae 3e 7d 59 c1 9c e4 52 e5 35 97 2b d8 16 10 32 96 1c d1 40 c5 1c a3 64 94 1a da 37 af 78 af 95 e5 81 c1 65 78 a6 12 a7 1b d9 e8 26 1c fe 01 0a 63 81 2f 6d 76 3f 32 6e 2a 28 69 80 35 bb d0 50 80 f6 ae 10 66 6a b5 e2 99 c7 ba 9e 65 e7 c2 0e 62 6a 77 c4 cc c0 da 37 56 69 57 50 16 32 0b e4 64 30 ca dc 57 70 2b eb 64 b5 64 d7 ef 9d e1 78 27 65 d7 dd db f1 5d 2e 2a 8a d1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/25 19:35:58 - 03/06/25 13:35:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/06/25 19:35:58 - 03/06/25 13:35:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	6080258
Datos estampillados:	dfshPxai4/baJxizYrNoYeZ8v/8=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Veronica Araceli Loera Raudales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública